



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

<b>APROBACIÓN</b>	<b>INICIAL:</b>	Pleno de fecha 05 de julio de 2016
	<b>FINAL:</b>	Pleno de fecha 05 de julio de 2016
<b>PUBLICACIÓN</b>	<b>BOP:</b> nº 167 de fecha 31 de agosto de 2016	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>	<b>15 días de su publicación:</b> 19 de septiembre de 2016	

## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR**

### ÍNDICE

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Definiciones

Artículo 4. Exclusiones

#### CAPÍTULO 2: ZONAS AUTORIZADAS

Artículo 5. Regla General

Artículo 6. Restricciones de la actividad publicitaria.

Artículo 7. Zonas de emplazamiento

Artículo 8. Características de las carteleras

Artículo 9. Publicidad incontrolada

#### CAPÍTULO 3: DE LAS DISTINTAS LOCALIZACIONES DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS

Artículo 10. Publicidad sobre soportes situados en suelo de titularidad municipal

Artículo 11. Publicidad en edificios

Artículo 12. Publicidad en obras

Artículo 13. Publicidad en parcelas sin uso

Artículo 14. Publicidad en monopostes

Artículo 15. Publicidad en terrenos lindantes con carreteras

Artículo 16. Publicidad en parcelas particulares.

#### CAPÍTULO 4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

Artículo 17. Normas Generales

Artículo 18 Documentación y procedimiento para la autorización

Artículo 19. Caducidad de las licencias

#### CAPÍTULO 5. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20. Infracciones

Artículo 21. Sujetos responsables.

Artículo 22. Retirada de instalaciones publicitarias sin licencia o autorización municipal.

Artículo 23. Sanciones

Artículo 24. Procedimiento sancionador y competencia

Artículo 25. Recursos

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL



## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La publicidad exterior constituye una actividad que incide considerablemente en la estética urbana. La proliferación de la publicidad incontrolada hace que sea necesario complementar la regulación de dicha actividad contenida en las Normas Urbanísticas de Novelda, con una Ordenanza Municipal, instrumento que tiene la ventaja de ofrecer una consideración autónoma de estas actividades, cuyo contenido puede variarse, adaptándose a las necesidades reales mediante un procedimiento más sencillo que el de modificación de las Normas Urbanísticas, a la vez que constituye un mecanismo de reacción municipal, frente a las actuaciones de publicidad incontroladas y a la proliferación de vallas no autorizadas o anónimas.

La presente Ordenanza Municipal pretende regular todos los aspectos asociados a la actividad publicitaria, que puedan afectar al dominio público municipal, incluyendo la regulación de soportes, actos y actividades publicitarias. La Ordenanza pretende por tanto regular las condiciones de instalación y mantenimiento de soportes publicitarios en el término municipal de Novelda, estableciendo el procedimiento para conceder su autorización, los plazos de vigencia, y su régimen sancionador, todo ello, con objeto de canalizar dicha actividad de manera adecuada, ofreciendo además una reacción municipal lo suficientemente ágil al hecho de la publicidad incontrolada.

Por lo tanto, con la Ordenanza Municipal sobre Publicidad se persigue compatibilizar el desarrollo de una actividad económica, de considerable importancia en la sociedad actual, con las necesarias exigencias de ornato y estética urbana.

Para ello, en el Capítulo 1 se define el objeto y ámbito de aplicación, distinguiendo las clases de soportes publicitarios sobre los que se aplica y sus exclusiones. En el Capítulo 2 se establecen las zonas en las que pueden situarse y las características que dichos soportes deben cumplir. El Capítulo 3 define y regula la instalación de soportes publicitarios atendiendo a sus diferentes localizaciones. El Capítulo 4 trata de los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones, destacando la exigencia, de un seguro que cubra los posibles daños, y los mecanismos de reacción municipal ante los incumplimientos de lo dispuesto en la Ordenanza y, en especial, ante las vallas incontroladas o anónimas. Por último, el Capítulo 5 regula el régimen disciplinario y sancionador derivado del incumplimiento de la presente Ordenanza.

La regulación del resto de elementos publicitarios, relativos con carácter general a las instalaciones en dominio público o en espacios de uso público, queda supeditado al cumplimiento del pliego de condiciones de los contratos de concesión que puedan formalizarse, o a la redacción y aprobación de la correspondiente Ordenanza que al respecto pueda establecerse.

## **CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Art. 1. Objeto**

La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto regular las condiciones a cumplir en la colocación y el mantenimiento de las instalaciones publicitarias en carteleras, soportes, vallas, medianerías y situaciones similares que se contemplan expresamente en el contenido de la misma, dentro del término municipal de Novelda, así como el procedimiento a seguir para la obtención de la preceptiva licencia municipal, y su régimen sancionador.



## **Art. 2. Ámbito de aplicación**

La presente Ordenanza resulta de aplicación a todas aquellas carteleras, soportes o vallas de publicidad exterior, entendiéndose como tales aquellas instalaciones de implantación estática compuestas de un cerco, de forma preferentemente rectangular, y susceptibles de contener en su interior elementos planos que hagan posible la fijación de carteles publicitarios.

## **Art. 3. Definiciones**

A los efectos de la presente Ordenanza se utilizan los siguientes significados:

- a) Soportes publicitarios: soportes estructurales de implantación estática, susceptibles de albergar o transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior, por medio de carteles. También pueden denominarse vallas publicitarias o paneles publicitarios.
- b) Carteles: los anuncios fijos o móviles, pintados o impresos, por cualquier procedimiento y sobre cualquier materia que asegure su permanencia, bien sea, luminosos, iluminados u opacos.
- c) Carteleras: el conjunto de cartel y su soporte.
- d) Monoposte: columnas colocadas verticalmente para servir de apoyo a carteles publicitarios, visibles desde la vía pública.

## **Art. 4. Exclusiones**

1. No se consideran carteleras, soportes o vallas de publicidad exterior, entendiéndose excluidas de esta regulación, entre otras, las siguientes:

- a) La manifestación e información visual al exterior de las diversas actividades que se desarrollan en la edificación y sus anexos.
- b) Las instaladas en edificios en ejecución con licencia de obras, que hagan referencia a la propia obra.
- c) Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas del mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

2. También se encuentran excluidas de esta regulación las vallas autorizadas en los espacios de uso público que, con carácter permanente, instale el Ayuntamiento para información municipal, social, cultural o deportiva.

3. Del mismo modo, se encuentran excluidas, las instalaciones publicitarias autorizadas en los espacios de uso público que, con carácter temporal, instale el Ayuntamiento con motivo de campañas institucionales. Esta autorización podrá ampliarse a otras entidades de carácter público que previamente lo soliciten al Ayuntamiento, o a entidades privadas de interés general, siendo en todo caso los emplazamientos fijados previamente por el Ayuntamiento.

4. Los rótulos, muestras, banderines y demás elementos publicitarios adosados al propio local donde se ejerza la actividad, se regularán por lo dispuesto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Ayuntamiento de Novelda o las normas urbanísticas que las sustituyan.



## **CAPÍTULO 2. ZONAS AUTORIZADAS**

### **Art. 5. Regla General**

Con carácter general, sólo se autorizará la instalación de vallas publicitarias en los siguientes supuestos:

1. En terrenos clasificados como suelo urbano, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 5/2014, de 25 de julio de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana Urbanística Valenciana.
2. En aquellos edificios o solares en que se estén ejecutando obras por orden municipal o con la licencia correspondiente, y tan sólo desde el comienzo de dichas obras hasta su terminación, dentro del plazo fijado para las mismas.
3. Excepcionalmente, podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias en suelo urbanizable, o en suelo urbano no urbanizado, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente Ordenanza, relativo a la publicidad en parcelas sin uso.

### **Art. 6. Restricciones de la actividad publicitaria**

No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los lugares siguientes:

- Sobre o desde los edificios calificados como monumentos histórico-artísticos o Bienes de Interés Cultural, salvo los que con carácter restringido se autoricen previo informe favorable de los Servicios Técnicos competentes, y que tengan por objeto la colocación de rótulos o placas que pretendan difundir el carácter histórico-artístico del edificio o las actividades culturales que en el mismo se realicen.
- Sobre los cementerios, estatuas, monumentos y fuentes.
- En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.
- En aquellas áreas o sectores que puedan impedir o dificultar la contemplación de los edificios o conjuntos enumerados en los anteriores apartados a) y b) o cuando su instalación perjudique las perspectivas urbanas sobre las zonas ajardinadas.
- Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos u otras instalaciones de servicio público, salvo las posibles excepciones que pueda establecer el Ayuntamiento en campañas electorales, campañas singulares o de interés general.
- En los lugares que limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos.
- En las zonas de servidumbre y afección de carreteras, conforme al Reglamento General de Carreteras.
- En aquellas zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohíban de modo expreso.
- En las zonas de edificación de tipología aislada.



### **Art. 7. Zonas de emplazamiento**

A efectos de la regulación contenida en esta Ordenanza, se distinguen las siguientes zonas dentro del término municipal:

ZONA 1. Suelo No Urbanizable, no se permite la instalación de carteles ni vallas publicitarias.

ZONA 2. Las áreas señaladas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Ayuntamiento de Novelda como "Casco Antiguo", se prohíbe expresamente la colocación de vallas publicitarias en fachadas, medianeras consolidadas, coronación de edificios, cerramientos de parcelas edificadas, espacios afectos a dominio público y en el ámbito del Casco Antiguo.

ZONA 3. Suelos próximos a carreteras estatales y de las Redes Básica y Local de la Comunidad Valenciana. Se estará a lo dispuesto en la legislación de carreteras que limita la exposición publicitaria a las zonas exclusivamente calificadas como suelo urbano. Solares destinados a viviendas, industrias, superficies comerciales o zonas de propiedad municipal.

ZONA 4. Resto del término municipal. Cuando en la Ordenanza no se haga referencia expresa a zona alguna, se entenderá que se refiere exclusivamente a la Zona 4.

### **Art. 8. Características de las carteleras**

1. Los diseños y construcciones de las carteleras publicitarias y de sus diversos elementos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público.

2. Las carteleras deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto tipo redactado por un técnico competente.

3. En cada cartelera deberán constar, perfectamente visibles, la fecha del expediente inicial de autorización, número de expediente y el nombre o anagrama de la empresa responsable de la cartelera.

4. Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles serán de como máximo 8'00 m. de ancho por 3'00 m. de alto, permitiendo la agrupación en vertical de carteleras en un máximo de dos alturas y la agrupación horizontal, admitiendo la publicidad en cada una de las dos caras del cartel, siempre que con ello se evite la visión directa de la estructura del soporte.

5. El color de la valla exterior (soporte, marco y estructura) será Verde (RAL 6001), con el objeto de mitigar su impacto visual. El soporte publicitario podrá disponer de paneles estéticos para la cubrición de la estructura soporte. Este deberá ser del mismo color que la valla.

6. En las zonas en que expresamente se admita en esta Ordenanza, se permitirá la instalación de monopostes, que consisten en un cartel cuyas dimensiones máximas serán de 12,00 metros de ancho por 5,00 m de alto, sujetado por un soporte de 12 m de altura como máximo, contada desde la rasante natural del terreno.



### **Art. 9. Publicidad incontrolada**

La publicidad incontrolada a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc., sólo será admisible en los cerramientos provisionales de solares de la zona 4.

El incumplimiento de esta norma será objeto de la aplicación del régimen sancionador previsto específicamente para estos casos en la presente Ordenanza.

## **CAPÍTULO 3. DE LAS DISTINTAS LOCALIZACIONES DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS.**

### **Art. 10. Publicidad sobre soportes situados en suelo de titularidad municipal**

1. Podrá realizarse publicidad en soportes situados en suelo de titularidad municipal en las parcelas de propiedad municipal.
2. El Ayuntamiento adjudicará mediante uno o varios concursos las autorizaciones para la instalación de vallas en terrenos de propiedad municipal.
3. No se autorizará publicidad exterior en los espacios libres públicos, urbanizados o ajardinados salvo en las instalaciones deportivas, donde podrá autorizarse discrecionalmente, teniendo en cuenta razones de interés público, estética y oportunidad.
4. Las autorizaciones en los casos contemplados en este artículo tendrán validez por el plazo que se establezca en la misma y cesarán en todo caso, sin indemnización a favor del autorizado, cuando el Ayuntamiento necesite disponer de la parcela para destinarla al uso establecido para la misma en el planeamiento o cuando se estime conveniente por razones de seguridad, estética u oportunidad. En ese caso el titular de la autorización desmontará la misma en el plazo máximo de 15 días desde el oportuno requerimiento municipal.
5. Sin perjuicio de los supuestos contemplados en este artículo, cabrá con carácter excepcional y debidamente justificado, autorizar en la vía pública indicadores publicitarios de servicios públicos o privados de interés general. Dichos indicadores deberán ser autorizados, asimismo, por licencia municipal y estarán sujetos al régimen sancionador establecido en el Capítulo 5 de esta Ordenanza.
6. El Ayuntamiento podrá autorizar por Concurso las peticiones para colocar los soportes en aceras que sustentaran esta publicidad. En ningún caso podrán utilizarse árboles para su sujeción.
7. Las condiciones, plazos limitados y situaciones de instalación, salvo lo dispuesto en los apartados anteriores, serán las establecidas en el pliego de condiciones que rija el concurso y esta Ordenanza.
8. Con carácter excepcional será autorizable la utilización de los báculos de alumbrado público como soporte de publicidad política o de actos institucionales o culturales, durante las campañas electorales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, o los períodos inmediatamente anteriores a la celebración de los actos públicos citados, ajustándose a las disposiciones que en cada una de ellas promulgue previamente la Alcaldía-Presidencia y la Junta Electoral de Zona.



9. La ocupación de la vía pública por las causas descritas en este artículo, devengarán la tasa correspondiente regulada en la ordenanza fiscal o en el pliego de condiciones que rija el concurso público.

#### **Art. 11. Publicidad en edificios**

1. Los denominados "rótulos y banderolas informativos" cuyo mensaje sea fijo o variable con el tiempo, situados en las fachadas de edificios, se regirán a efectos de esta Ordenanza por las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Ayuntamiento de Novelda o las normas urbanísticas que las sustituyan.

2. Las "superficies publicitarias luminosas en coronación de edificios" deberán ser construidas de forma que tanto de día como de noche se respete la estética del edificio sobre la que se sitúen, así como del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su aspecto cuando no están iluminadas.

3. Podrán instalarse carteleras y soportes luminosos sobre la coronación de la última planta de edificios, en la Zona 4, siempre que ninguna zona de la misma se destine a vivienda.

4. La iluminación de estos elementos será por medios eléctricos integrados y no por proyección sobre una superficie. No producirán deslumbramientos, fatiga o molestias visuales, ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir asimismo con la normativa sobre balizamiento para la navegación aérea.

5. En ningún caso alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.

6. La altura del soporte no excederá de las del módulo definido en el artículo 7 de esta Ordenanza, su altura máxima sobre el pavimento de cubierta será de 3,00 m (parte inferior de la cartelera), y deberán separarse de las medianeras una distancia de 3,00 m. La agrupación horizontal de carteleras no podrá superar el 80% de la longitud de fachada.

7. Se admite la decoración de paredes medianeras de las Zonas 2 y 4, siempre que los materiales empleados sean resistentes a los elementos atmosféricos y no produzcan deslumbramientos, fatiga o molestias visuales.

8. Se prohíbe este tipo de publicidad en zonas destinadas a viviendas unifamiliares aisladas.

#### **Art. 12. Publicidad en obras**

1. Para que las obras de edificación puedan ser soporte de instalaciones publicitarias, será necesario que aquéllas cuenten con la correspondiente licencia municipal. Una vez que finalicen las obras se desmontará y retirará totalmente la publicidad correspondiente.

2. Se admitirá la instalación de carteleras en los andamiajes y vallas de las obras, en Zonas 2 y 4, no pudiendo sobresalir del plano vertical de los mismos. La altura máxima de tales carteleras será de 6 m. (3 m. de soporte más 3 m. de cartel) sobre la rasante del terreno. En la Zona 2 la publicidad en obras



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

solo se admitirá cuando se refiera al destino del propio edificio en construcción.

3. Podrán instalarse igualmente publicidad en las telas de protección de los andamios, estando su contenido, en la Zona 2, del mismo modo limitado al destino propio del edificio en construcción.

4. Podrán colocarse asimismo carteles o rótulos indicativos de la clase de obra de que se trata y de los agentes intervinientes en la misma, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ordenanza y sin que la superficie total del cartel exceda de 24 m<sup>2</sup>.

### **Art. 13. Publicidad en parcelas sin uso**

1. Se admitirá la instalación de publicidad en parcelas sitas en la Zona 4, dentro del perímetro de las mismas y observando los siguientes parámetros:

- a) Altura máxima: (8 m. de altura), cuya base inferior estará, como máximo a 3 m de altura sobre la cota del terreno en que se instale.
- b) Retranqueos mínimos de 1 metros a fachada.
- c) Retranqueos mínimos de 5'00 metros a linderos.
- d) Separación mínima entre carteleras: 1 metro.

2. El número máximo de carteleras publicitarias en una parcela vendrá limitado por la longitud máxima de la superficie publicitaria de los carteles, que no podrá exceder del 50 por ciento de la longitud de la fachada de dicha parcela a vía pública; en parcelas cuya longitud de fachada a vía pública sea inferior a 22 metros, se permitirá la colocación de una cartelera siempre que ésta pueda guardar los retranqueos establecidos en el apartado anterior.

### **Art. 14. Publicidad en monopostes**

1. Como alternativa a las condiciones señaladas en el apartado 1 del artículo anterior, se permitirá la instalación de monopostes, en parcelas clasificadas como Suelo Urbano o Urbanizable que tengan asignadas una tipología de Edificación Abierta.

2. El soporte guardará una distancia a los linderos de la parcela de, como mínimo, 7'5 metros y una distancia de, al menos, 250 metros a cualquier otro monoposte instalado en la misma o distinta parcela.

3. Los monopostes podrán asimismo colocarse en parcelas destinadas a algún uso industrial o terciario, para anunciar el mismo.

### **Art. 15. Publicidad en terrenos lindantes con carreteras**

1. La publicidad en terrenos lindantes con carreteras integrantes del sistema viario de la Comunidad Valenciana (Red de Carreteras del Estado, Red Básica de la Comunidad Valenciana, Red Local de la Comunidad Valenciana y Red de Caminos de Dominio Público de la Comunidad Valenciana) se atenderá a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana, de Carreteras de la Comunidad Valenciana y, sólo en el caso de carreteras estatales, en los artículos 88 a 91 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por R.D. 1812/1994, o disposiciones que las sustituyan.





2. En los tramos urbanos de las carreteras la instalación de publicidad se regulará por lo dispuesto en la presente Ordenanza, en función de las situaciones y tipos de soportes de que se trate.

#### **Art. 16. Publicidad en parcelas particulares**

1. Se admitirá la instalación de publicidad en las parcelas particulares que reúnan los requisitos de la presente Ordenanza, dentro del perímetro de las mismas.

2. El peticionario de la licencia tendrá la obligación, como condición de la misma, de mantener la parcela de que se trate en las debidas condiciones de limpieza. El incumplimiento de esta obligación determinará la caducidad de la licencia.

### **CAPÍTULO 4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD**

#### **Art. 17. Normas generales.**

1. Los actos de instalación de elementos publicitarios regulados en esta Ordenanza, están sujetos a la previa licencia urbanística municipal. En el supuesto de instalaciones en terrenos y/o edificaciones de titularidad privada en las Zonas 3 y 4, será necesaria la declaración responsable y comunicación al Ayuntamiento, acompañada de la documentación que se relaciona en el artículo siguiente.

2. El peticionario de la licencia municipal o representante de la previa comunicación está obligado al mantenimiento de todos los elementos integrantes del soporte publicitario en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y al cumplimiento de la normativa sectorial para este tipo de instalaciones. En especial, deberá disponer de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los referidos soportes publicitarios, de los que, en su caso, será responsable.

3. De acuerdo con las Normas Subsidiarias, artículo 23, apartado 5º, la autorización municipal para la colocación de estas vallas publicitarias se otorgará por un año, con la condición de limpieza y desmontaje de la instalación a cargo del solicitante, que será el responsable de su seguridad. Transcurrido dicho año, caducará la licencia sin necesidad de pronunciamiento expreso municipal, debiendo solicitar una nueva autorización para su renovación. La autorización, además de por el transcurso del tiempo, caducará cuando se otorgue licencia de edificación, en el caso de solares, o cuando se incumplan las condiciones de mantenimiento, limpieza o aquellas otras que hubiese impuesto el Ayuntamiento.

4. Con independencia del certificado de la póliza del seguro, el solicitante de la licencia o presentante de la previa comunicación deberá garantizar mediante fianza depositada de 300 euros por valla, y de 600 € por monoposte a instalar, el cumplimiento de la obligación de la conservación, mantenimiento, desmontaje y almacenamiento.

#### **Art. 18. Documentación y procedimiento para la autorización.**

1. La solicitud de licencia para instalaciones publicitarias, en aquellos supuestos que según el artículo 17.1 es preciso obtenerla, deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente y referencias completas de identificación y contendrá la siguiente documentación:



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

- a) El modelo de instancia proporcionado a tal efecto por el Ayuntamiento.
  - b) Acreditación del interesado mediante la documentación requerida por el Ayuntamiento, en cada caso.
  - c) Proyecto de instalación por duplicado ejemplar, suscrito por Técnico competente e integrado por:
    - a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende, y justificativa del cumplimiento de esta Ordenanza, con referencia técnica a la estructura e instalación proyectada.
    - b) Plano de situación a escala 1/2000 sobre cartografía municipal o, en su defecto, plano catastral.
    - c) Plano de emplazamiento a escala 1/500.
    - d) Planos de planta, sección y alzado a escala 1/20 y acotados, con exposición del número de carteleras a instalar y sistema de sujeción de las mismas.
    - e) Fotografía en color del emplazamiento.
    - f) Presupuesto total de la instalación.
  - d) Estudio Básico de Seguridad y Salud
  - e) Compromiso de dirección facultativa suscrita por Técnico competente.
  - f) Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil, junto con compromiso escrito del solicitante de mantener dicha cobertura durante todo el tiempo que dure la instalación publicitaria solicitada, asumiendo la responsabilidad que pueda derivarse por daños causados por la misma.
  - g) Compromiso del solicitante de mantener la instalación en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público y de retirarla cuando cese la vigencia de la autorización solicitada y de sus posibles renovaciones.
  - h) Autorización escrita del titular del inmueble sobre el que se emplace la instalación publicitaria acompañada de la Nota Simple actualizada del Registro de la Propiedad.
  - i) Documento acreditativo de presentación de fianza y del pago de las exacciones municipales correspondientes.
2. La licencia se concederá, previo informe técnico municipal y abono de la tasa correspondiente, por Decreto de la Alcaldía o del Concejal en quien delegue.
3. En el caso de que la solicitud de licencia adolezca de defectos documentales, procederá el oportuno requerimiento al interesado para que proceda a aclarar o subsanar la documentación aportada, tramitándose el expediente según lo indicado en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. La presentación de la previa comunicación (en los supuestos en los que se refiere el artículo 17.1 de la presente ordenanza) deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente y referencias completas de identificación y contendrá la documentación citada en el apartado primero del presente artículo. Una vez presentada la previa comunicación con la documentación citada se llevará a cabo inspección e informe de la Oficina Técnica Municipal sobre adecuación de lo comunicado



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

a la presente Ordenanza. Si el informe fuera desfavorable se elaborará la pertinente propuesta que se elevará a resolución de Alcaldía o, en su caso, del órgano delegado, de tal forma que únicamente se emitirá resolución en los supuestos desfavorables, debiendo emitirse la misma en el plazo de un mes desde la presentación de la comunicación en el registro de entrada en el Ayuntamiento. Si en el citado plazo de un mes no se hubiese emitido resolución expresa, se entenderá su conformidad, con la salvedad de que no se podrán adquirir de esta forma facultades o derechos que contravengan las presente ordenanza, ni la ordenación territorial y urbanística. En el caso de que la presentación de la previa documentación adolezca de defectos documentales, procederá el requerimiento citado en el párrafo segundo del punto anterior.

5. El plazo de vigencia de las licencias de publicidad exterior será anual, pudiéndose renovar automáticamente la misma con la presentación de declaración responsable, en cuanto a que no ha habido modificaciones de la misma respecto a su petición inicial, presentación del certificado de la suscripción del seguro de responsabilidad civil, así como justificante del pago de las exacciones municipales correspondientes.

6. Las licencias serán transmisibles, previa autorización municipal, debiendo para ello asumir expresamente el nuevo titular todos los compromisos indicados en el párrafo 1 de este artículo. En el supuesto de comunicaciones previas no resueltas desfavorablemente por el Ayuntamiento, su transmisión también deberá ser comunicada al Ayuntamiento a efectos de su toma de razón, debiendo asumir expresamente el nuevo titular todos los compromisos indicados en el párrafo uno de este artículo. La transmisión no alterará en ningún caso los plazos de vigencia de la licencia.

7. Todos los soportes publicitarios autorizados deberán indicar de forma visible la fecha de la licencia correspondiente, el nº del expediente y el nombre o anagrama de la empresa responsable de la cartelera.

8. El peticionario de la licencia tendrá la obligación, como condición de la misma, de mantener la parcela de que se trate en las debidas condiciones de limpieza. El incumplimiento de esta obligación determinará la caducidad de la licencia.

#### **Art. 19. Caducidad de las licencias**

1. La aprobación de los correspondientes proyectos de obras de urbanización supondrá la caducidad de las autorizaciones dictadas u obtenidas hasta la fecha en parcelas sin uso, que se vean afectadas por la ejecución de dichas obras, quedando el titular de la licencia obligado a su retirada en el plazo máximo de diez días.

2. Del mismo modo, se entenderán caducadas las autorizaciones de publicidad en terrenos de uso público, una vez transcurrida la fecha de la actividad anunciada.



## **CAPÍTULO 5. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Art. 20. Infracciones**

1. En caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, será de aplicación el régimen sancionador previsto en la legislación urbanística reguladora, con las especialidades previstas en la presente Ordenanza.

2. Son infracciones a esta Ordenanza en terrenos cuya titularidad no corresponda al Ayuntamiento: la colocación de carteles, monopostes y lonas de propaganda visibles desde la vía pública sin licencia o autorización municipal o sin ajustarse a sus determinaciones y condiciones. Se calificarán como:

- a) Muy graves: los elementos de publicidad anteriores que se instalen en suelo no urbanizable protegido.
- b) Graves: los que se instalen incumpliendo los parámetros urbanísticos establecidos en esta Ordenanza
- c) Leves: Los que fueran legalizables.

3. Los incumplimientos de esta Ordenanza en terrenos de titularidad municipal se calificarán como infracciones, sin perjuicio de las que se determinen en los correspondientes Pliegos que rijan para los adjudicatarios de contratos relativos para la instalación de carteleras publicitarias en terrenos municipales o relacionados, las que se relacionan a continuación:

- a) Infracciones Muy graves:
  - La instalación de valla o monoposte o de cualquier elemento de que se compongan los mismos sin contar con la preceptiva autorización municipal o en una ubicación distinta a la autorizada.
  - La obstrucción por parte del responsable de la instalación a la labor de inspección y control municipal.
  - La concurrencia de dos infracciones graves en el período de un mes.
- b) Infracciones graves:
  - La instalación de valla o monoposte o de cualquier elemento de que se compongan los mismos, aun estando autorizados, sin respetar las características técnicas exigidas por el Ayuntamiento.
  - No efectuar cuantas actuaciones de limpieza y reparaciones sean necesarias para mantener en buen estado las parcelas donde se instalen los elementos publicitarios autorizados.
  - No mantener en perfecto estado de conservación las carteleras autorizadas.
  - El incumplimiento de las órdenes emitidas por los técnicos municipales, relativas a cada instalación de conformidad con las condiciones establecidas para cada una de ellas.
  - No dejar el espacio público perfectamente libre y expedito, a requerimiento del Ayuntamiento, una vez finalizado el período autorizado para la instalación.
  - La comisión de tres infracciones leves en el período de un mes.
- c) Infracciones leves:
  - La omisión de datos o tardanza en su entrega cuando sean solicitados por la Inspección municipal.
  - La instalación de elementos publicitarios sin autorización municipal que no tengan la consideración de valla o monoposte o formen parte de los mismos.



- Cualquier otra infracción de la presente Ordenanza no calificada como grave o muy grave.

### **Art. 21. Sujetos responsables**

1. Son responsables de las infracciones a esta Ordenanza los promotores de las actuaciones publicitadas, a tales efectos, se considerarán promotores de las actuaciones publicitadas en infracciones cometidas en terrenos cuya titularidad no corresponda al Ayuntamiento:

- a) El propietario-instalador de la valla o monosoposte publicitario. (Promotor titular del elemento publicitario).
- b) El anunciado en el elemento publicitario. (Promotor titular del anuncio).
- c) El propietario del suelo en el que se cometa la infracción. (Promotor titular del terreno).

Dichas personas responderán solidariamente de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan, sin perjuicio de la distribución que entre ellos corresponda.

2. Son responsables de las infracciones a esta Ordenanza en infracciones cometidas en terrenos de titularidad municipal: Se considerará responsable de la actuación publicitaria al promotor titular del elemento publicitario, siendo responsable subsidiario de la infracción, a todos los efectos, el titular del anuncio, en calidad de promotor del mismo.

### **Art. 22. Retirada de instalaciones publicitarias sin licencia o autorización municipal**

1. El Ayuntamiento requerirá al sujeto responsable de la instalación de carteleras publicitarias para que legalice en el plazo de un mes las que se encuentren instaladas sin licencia municipal o previa comunicación.

2. Si no se atendiese ese requerimiento, o si en la instalación no se indicasen los datos de la empresa instaladora que permitiesen su localización, el Ayuntamiento procederá, sin más trámites, a retirar y destruir la instalación a costa del responsable de la misma, que deberá abonar los gastos correspondientes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá, además, incoar expediente sancionador correspondiente.

4. El mismo tratamiento se dará a las instalaciones publicitarias que se coloquen en suelo de titularidad municipal por empresa distinta de la adjudicataria del correspondiente concurso público o sin licencia municipal, en el supuesto previsto en el artículo 10.5 y 10.6 de la presente Ordenanza, con la salvedad de que, al no ser legalizables, el plazo para proceder a su desmontaje será de diez días.

5. En caso de incumplimiento de la Orden de Desmontaje, los servicios municipales procederán a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje, procediéndose en su caso contra la fianza, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.



### **Art. 23. Sanciones**

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionables de la siguiente forma:

- a) Infracciones muy graves: Multa de 1.501 a 6.000 euros.
- b) Infracciones graves: Multa de 751 a 1.500 euros.
- c) Infracciones leves: Multa de 300 a 750 euros.

2. La concreta sanción se efectuará atendiendo a los elementos publicitarios colocados, la reincidencia del responsable de los mismos y demás circunstancias legalmente establecidas para graduar la responsabilidad de los ilícitos cometidos.

3. Lo establecido en los puntos anteriores serán asimismo de aplicación a los casos de instalación de soportes publicitarios en suelo de titularidad municipal, por empresa distinta de la adjudicataria del correspondiente concurso público, o a los casos de incumplimiento de las condiciones de la instalación y de su emplazamiento.

4. Las infracciones cometidas en terrenos cuya titularidad no corresponda al Ayuntamiento, la infracción, no podrá suponer un beneficio económico para el infractor, por lo que las sanciones, podrán extenderse a lo largo del tiempo que esté instalado el elemento publicitario objeto de sanción.

### **Art. 24. Procedimiento sancionador y competencia**

1. La potestad sancionadora para la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza corresponde a la Alcaldía u órgano en quien delegue.

### **Art. 25. Recursos**

Contra los actos municipales de resolución de los expedientes, dictados en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso administrativo, previo recurso potestativo de reposición.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

La tasa municipal aplicable a la tramitación de la solicitud de licencia y presentación de comunicaciones previas relativas a las instalaciones publicitarias contempladas en la presente ordenanza será la establecida en la correspondiente ordenanza fiscal reguladora.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las instalaciones publicitarias sometidas a la presente ordenanza que a la fecha de entrada en vigor de la misma carezcan de licencia municipal deberán, en el plazo máximo de tres meses desde su entrada en vigor, proceder a solicitar la pertinente licencia o efectuar, en su caso, su comunicación al Ayuntamiento. Una vez transcurrido dicho plazo sin efectuar dichos trámites, se emitirán por el Ayuntamiento las pertinentes órdenes de retirada y se incoarán, en su caso, los correspondientes expedientes sancionadores.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Quedan expresamente derogadas las siguientes Ordenanzas municipales de Novelda:

- a) Ordenanza Municipal Reguladora de la instalación de vallas publicitarias, publicada en el BOP número 126, de fecha 4 de junio de 2001.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente, y convenientemente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez transcurrido el plazo de quince días previsto en el Art. 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.